133-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 3169 y 3170 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Instructor delegado por este Tribunal, con el que agregó prueba documental (ff. 3175 al 3237),

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora
- departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de julio de dos mil veintiuno habría intervenido en el nombramiento del señor
- a como Coordinador General de Centros de Alcance de esa municipalidad, quien sería su compañero de vida o cónyuge.
- II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:
- 1) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que la señora fue electa como Segunda Regidora Propietaria del municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, para el período del uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, como también consta en la credencial del Tribunal Suprema Electoral de f. 3183.
- 2) En el cargo de Regidora Propietaria, la señora tiene asignadas entre sus principales funciones: concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo; integrar y desempeñar las comisiones para las que fuera designada, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud y dando cuenta de su cometido en cada sesión o cuando para ello fuera requerida; y, las demás que les correspondan por ley, ordenanzas o reglamentos, como establece el artículo 53 del Código Municipal.
- 3) Desde el mes de julio de dos mil veintiuno, el señor ha ejercido el cargo de Coordinador General de los Centros de Alcance (CDA), en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, percibiendo un salario mensual de ochocientos dólares [US\$800.00] (ff.15 al 18).
- 4) De acuerdo con el perfil requerido para la contratación del Coordinador General de los CDA de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, las principales funciones del señor

son: preparar e implementar el plan anual de actividades, organizar actividades especiales para beneficiarios y voluntarios, promover el voluntariado dentro y fuera de la comunidad, y realizar la promoción de apertura de talleres programados en el CDA (f. 431).

- 5) La señora , en su calidad de Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, participó en la sesión celebrada el día nueve de julio de dos mil veintiuno, en la que se acordó nombrar como Coordinador General de Centros de Alcance al señor , de acuerdo con el Acta N.º 9 de esa misma fecha (ff.15 al 18).
- 6) De conformidad con la escritura pública de matrimonio otorgada en el municipio de Ciudad Delgado, a las dieciséis horas del veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante los oficios notariales de la licenciada , desde esa fecha los señores

se encuentran casados (ff. 3164 al 3166).

Según las certificaciones de las partidas de nacimiento de ambos señores y la constancia emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, a la fecha de la culminación de la investigación –treinta de agosto de dos mil veintitrés–la inscripción de dicho matrimonio no se había efectuado (ff. 122, 125, 147, 3207 al 3209).

III. La conducta atribuida a la señora , se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Dicho deber ético busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, cónyuges, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En el caso particular, la información recabada refleja que en el mes de julio de dos mil veintiuno, la señora efectivamente participó en la sesión del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, en la cual se decidió el nombramiento del señor como Coordinador General de Centros de Alcance, quien es su cónyuge.

No obstante, se ha verificado en el presente procedimiento que el vínculo matrimonial entre dichos señores se constituyó el día **veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno**, fecha en la cual contrajeron nupcias, ante los oficios de la notario . Es decir, que el vínculo conyugal entre la señora y el señor , <u>es posterior a la participación de ésta en el acuerdo de Concejo Municipal en el que se aprobó el nombramiento de este último.</u>

Aunado a ello, se verifica que a pesar de las diligencias de investigación realizadas no se han obtenido elementos probatorios que indicasen que al momento en que fue tomado dicho acuerdo –nueve de julio de dos mil veintiuno—, la investigada y el señor tuvieran una relación de convivencia; que le significara un interés personal para participar en esa decisión; es decir, que no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen el supuesto conflicto de interés de la aludida Regidora al momento en que el Concejo Municipal de Ciudad Delgado acordó el nombramiento, objeto del procedimiento.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resoluciones pronunciadas los días siete de julio de dos mil veintidós y dos de diciembre de dos mil veintidós en los expedientes con referencias 190-A-19 y 142-A-21, respectivamente).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a la conducta atribuida a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora , con relación a la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a la petición realizada por el licenciado

, en el escrito de ff. 3159 y 3160, referente a la prueba testimonial de propia parte ofrecida, debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica de la investigada, resulta innecesario pronunciarse respecto de esta.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora

, Segunda Regidora propietaria del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifiquese.

24/1/1/11/4/ 4

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el

artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

6. 2 .TO